

## SEPARACIÓN O DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. PENSIÓN COMPENSATORIA Y DE ALIMENTOS

(Comentario a la STS de 8 de septiembre de 2015)<sup>1</sup>

**Carlos Beltrá Cabello**

*Subdirector general de Gestión de Personal y Relaciones con la  
Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid  
Secretario judicial*

---

### EXTRACTO

La Audiencia Provincial limitó la pensión a tres años por los recortes a los funcionarios públicos y la falta de búsqueda activa de empleo por la acreedora. La Sala estima el recurso de casación: la transformación de la pensión vitalicia en temporal puede venir dada por la idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico y alcanzarse por tanto la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación de este desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre: las conclusiones alcanzadas en la instancia han de ser respetadas en casación siempre que sean consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores del artículo 97 del Código Civil, solo revisable en supuestos en los que el juicio prospectivo se muestra ilógico o irracional o asentado en parámetros distintos de los declarados por la jurisprudencia: se estima el recurso de casación, pues la sentencia de la Audiencia, al limitar temporalmente la pensión compensatoria, no razona sobre el carácter sustancial de las alteraciones y no valora el empeoramiento de salud sufrido por la acreedora.

**Palabras claves:** derecho de familia, disolución de matrimonio, pensión compensatoria y alimentos.

---

*Fecha de entrada: 14-10-2015 / Fecha de aceptación: 30-10-2015*

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (Selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de octubre de 2015).

El presente comentario se centra, partiendo de la sentencia indicada, en la determinación de los criterios para fijar la pensión compensatoria, y en determinados supuestos para la pensión de alimentos.

## **Pensión compensatoria**

En cuanto a la naturaleza de la pensión compensatoria hemos de partir del punto principal que se refiere al concepto de desequilibrio y el momento en que este debe producirse. Tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura, y lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación con la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.

La doctrina jurisprudencial relativa a la pensión compensatoria del artículo 97 del CC señala que el reequilibrio no significa igualdad de patrimonios, sino situarse cada uno de ellos de forma autónoma en la posición económica que les corresponda según sus propias actitudes y capacidades para generar recursos económicos.

La pensión compensatoria puede establecerse de modo vitalicio, lo que no significa que esa situación no pueda verse alterada en ningún momento. Esta transformación de la pensión vitalicia en temporal puede venir dada por la idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico, y alcanzarse por tanto la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación de este desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre.

Debemos completar la anterior afirmación con la idea de que la sentencia objeto de casación que establezca una pensión compensatoria, ya sea en el sentido de fijar un límite temporal a la

pensión, ya en el de justificar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que aquellas sean consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 del CC, y que han de servir tanto para valorar la procedencia de la pensión como para justificar su temporalidad, siendo posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los declarados por la jurisprudencia.

Por tanto, en relación con la pensión compensatoria, la sentencia que comentamos, tras delimitar la función de corregir el desequilibrio patrimonial que la separación o divorcio conlleva, atendiendo a las circunstancias personales concurrentes en cada caso, que se fijan en atención a la duración del matrimonio, la dedicación de la esposa a la familia, la falta de desempeño de actividad por cuenta ajena, así como que se encuentra finalizando su carrera profesional y que su andadura profesional la tiene ya iniciada, se fija en este caso el plazo de tres años para acceder al mercado laboral y superar el desequilibrio económico que le produce la ruptura matrimonial.

El citado artículo 97 del CC establece que «El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.<sup>a</sup> La edad y el estado de salud.
- 3.<sup>a</sup> La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.<sup>a</sup> La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.<sup>a</sup> La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.<sup>a</sup> La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.<sup>a</sup> La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.<sup>a</sup> El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.<sup>a</sup> Cualquier otra circunstancia relevante».

Este artículo 97 del CC exige que la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio económico en un cónyuge, en relación con la posición del otro, para que surja el derecho a obte-

ner la pensión compensatoria. En la determinación de si concurre o no el desequilibrio se han de tener en cuenta diversos factores.

La pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio que pueda producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges, y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y, básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e, incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si este ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 del CC tienen una doble función:

- a) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias.
- b) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión. A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones:
  - a) Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria.
  - b) Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia.
  - c) Si la pensión debe ser definitiva o temporal.

A la hora de fijar la pensión compensatoria, otro aspecto a tener en cuenta es que esta no es dable a favor de persona que posee una importante cualificación profesional, con un puesto fijo de trabajo, encontrándose en situación de excedencia por interés particular, no siendo de recibo que su exmarido deba subvenir las necesidades de la demandante cuando esta posea una importante cualificación; no se puede condenar al cónyuge al pago vitalicio de pensión a la exesposa cuando la misma tiene ingresos propios y patrimonio propio.

## **Pensión de alimentos**

Regula el artículo 93 CC que «el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código».

La pensión de alimentos se fija al dictar la sentencia de separación o divorcio, pero no se trata de fijar una cuantía inmutable en el tiempo y en cuanto a su extensión sino que puede ser modificada por las alteraciones que se produzcan durante su prestación, tanto para el que ha de abonarlos como para el que los recibe, y debe establecerse desde cuándo han de abonarse los mismos.

Por tanto, se trata de dos supuestos distintos: aquel en que la pensión se instaura por primera vez y aquel en el que existe una pensión alimenticia ya declarada, y, por tanto, que ha venido siendo percibida por los hijos menores, y lo que se discute es la modificación de la cuantía.

En el primer caso, debe aplicarse a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad en situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada la regla contenida en el artículo 148.1 del CC, de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda.

Sin duda esta regla podría tener excepciones cuando se acredita que el obligado al pago ha hecho frente a las cargas que comporta el matrimonio, incluidos los alimentos, hasta un determinado momento, con lo que, sin alterar esta doctrina, los efectos habrían de retrotraerse a un tiempo distinto, puesto que de otra forma se estarían pagando dos veces.

En el segundo caso, esto es, cuando lo que se cuestiona es la eficacia de una alteración de la cuantía de la pensión alimenticia ya declarada con anterioridad, bien por la estimación de un recurso o por un procedimiento de modificación, cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente.

De una parte, el artículo 106 del CC establece que los efectos y medidas previstas en este capítulo terminan en todo caso cuando sean sustituidos por los de la sentencia o se ponga fin al procedimiento de otro modo, y de otra, el artículo 774.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que los recursos que conforme a la ley se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieran adoptado en esta, por lo que se entiende que cada resolución habrá de desplegar su eficacia desde la fecha en que se dicte, siendo solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de interposición de demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, no así las restantes resoluciones que modifiquen su cuantía, sea al alza o a la baja, las cuales solo serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las dictadas anteriormente.

Las sentencias que imponen la pensión de alimentos declara expresamente que atendiendo a la capacidad económica de ambos progenitores y las necesidades de los hijos comunes, en atención al nivel de vida que han venido disfrutando durante la convivencia de sus progenitores, se estima adecuado la concesión de una determinada cantidad por hijo, atendiendo a

que el padre asume el gasto mas importante de los mismos, como son los gastos por colegio privado, y los gastos universitarios y el abono de los gastos extraordinarios mientras perdure el derecho a percibir pensión compensatoria, así como los gastos de suministro que ocasione la vivienda familiar.